



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 34 De Miércoles, 1 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300420210041701	Apelación Sentencia	Enrique Jadad Bechada	Banco Davivienda S.A	28/02/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Admite Apelacion De Sentencia
08001315301120220014600	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Fts Desarrollos Inmobiliarios S.A.S, Y Otros Demandados	28/02/2023	Auto Fija Fecha - Señala Fecha Audiencia
08001315301120220013400	Procesos Ejecutivos	Constructora De Vivienda Guaymaral S.A.	Jimenez Gallardo Y Cia C En C.S.	28/02/2023	Auto Fija Fecha - Señala Fecha Audiencia
08001315301120220015500	Procesos Verbales	Arcadio Tobias Martinez Pumarejo	Maria Orfelia Ayala Uruña	28/02/2023	Auto Decreta - Resuelve Recurso De Reposicion Demanda Reconvencion
08001315301120230003500	Procesos Verbales	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	Ana Del Carmen Diaz Villegas	28/02/2023	Auto Rechaza - Ordena Remitir Al Tribunal Conflicto De Competencia

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 1 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YURANIS CAROLINA PEREZ LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

88cf218d-be52-4689-84bc-e97ec0052b8f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 34 De Miércoles, 1 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120220023500	Procesos Verbales	Comercializadora De Materiales Para Construccion Cmc S.A.S	Transportes Y Suministros Del Caribe S.A.S.	28/02/2023	Auto Decide - Admite Reforma Demanda
08001315301120210030900	Procesos Verbales	Hidraulica Industrial Y Metalmeccanica Malmedi S.A.S	Ofipartes Del Caribe S.A.S.	28/02/2023	Auto Fija Fecha - Señala Fecha Audiencia
08001315301120190001200	Procesos Verbales	Samuel Santos Correa	Caja Nacional De Prevision Social Cajanal, Cajacopi E.P.S.	28/02/2023	Auto Decide - Corrige Auto Febrero 22 De 2023

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 1 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YURANIS CAROLINA PEREZ LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

88cf218d-be52-4689-84bc-e97ec0052b8f



RADICACION No. 2019-00012-00.
PROCESO: Verbal - Responsabilidad Civil
DEMANDANTE: SAMUEL SANTOS CORREA Y OTROS
DEMANDADOS: OINSAMED S.A.S. Y OTROS
DECISION: CORRECCION

SEÑOR JUEZ:

Al Despacho la presente demanda VERBAL, indicándole que por error en el acta de audiencia calendada 22 de febrero de 2023 se señaló como fecha de continuación de audiencia el 24 de marzo del año en curso, siendo que la fecha señalada en audiencia fue el día 21 de marzo de 2023. Sírvase proveer.
Barranquilla febrero 28 del 2023.-

YURANIS PEREZ LOPEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, Febrero Veintiocho (28) del año Dos Mil Veintitrés (2023). –

Visto el informe Secretarial que antecede y como quiera que por error involuntario en el acta de audiencia calendada 22 de febrero de 2023 se señaló como fecha de continuación de audiencia el 24 de marzo del año en curso, siendo que la fecha señalada en audiencia fue el día 21 de marzo de 2023, procede el Despacho a corregir lo señalado en el acta y en su lugar quedara así:

*“Suspendida la audiencia se fija el como fecha para continuar la audiencia del 373 del C.G.P el **21 de marzo del 2023 a las 8:30 A.M.**”.*

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado

RESUELVE:

1.- Corregir el acta calendada 22 de febrero de 2023 y en su lugar quedará así:

*“Suspendida la audiencia se fija el como fecha para continuar la audiencia del 373 del C.G.P el **21 de marzo del 2023 a las 8:30 A.M.**”.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
JUEZ

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

YPL

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeae74246232804f46a5036861e8240a828725b1bad1cc502d5eb6d0993bb466**

Documento generado en 28/02/2023 03:19:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: No. 00235 - 2022.

Proceso: VERBAL

DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION S.A.S.

DEMANDADA: TRANSPORTE Y SUMINISTROS DEL CARIBE S.A.S. – TRANSUCAR SAS

ASUNTO: ADMITE REFORMA DEMANDA.

Señora Juez: Doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole del escrito de reforma de la demanda, presentada por la parte demandante, a fin de que se pronuncie al respecto.

Barranquilla, febrero 27 del 2023.-

La Secretaria,

YURANIS PEREZ LOPEZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, Febrero Veintiocho (28) del año Dos Mil Veintitrés (2023). -

Visto el escrito presentado por el Dr. OMAR HERNANDO GARCIA BADILLO, como apoderado judicial de la parte demandante COMERCIALIZADORA DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION S.A.S., dentro de la presente demanda VERBAL que se sigue contra TRANSPORTE Y SUMINISTROS DEL CARIBE S.A.S. – TRANSUCAR SAS, donde presenta REFORMA DE LA DEMANDA, y revisada esta y siendo procedente dicha petición, este despacho de conformidad con el Art. 93 del C. G. del Proceso, ADMITE LA REFORMA.

En consecuencia córrase traslado a la demandada, por el término de diez (10) días, o sea por la mitad del término inicial, que comenzaran a correr pasados tres días desde la notificación del presente proveído por estado. Teniendo en cuenta que esta ya se encuentra notificada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eae56c1c6dce132362919720874c186dea12716fe47b198cdb8a3aa7edb203**

Documento generado en 28/02/2023 12:27:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 00417 – 2021 – 01 - APELACION DE SENTENCIA
PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: ENRIQUE JAAD BECHARA
DEMANDADOS: ANGELA MARIA VAQUEZ DE SALAS – BANCO DAVIVIENDA
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACION DE SENTENCIA

Señora Juez: Doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole que la presente demanda ha correspondido por reparto, a fin de que se surta el Recurso de Apelación de Sentencia, proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal en Oralidad de Barranquilla, a fin de que se pronuncie.

Barranquilla, febrero 27 del año 2023.-

La Secretaria,

YURANIS PEREZ LOPEZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, Febrero Veintiocho (28) del año Dos Mil Veintitrés (2023). -

Visto el informe secretarial y revisado el expediente virtual VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, se advierte que este viene del Juzgado Cuarto Civil Municipal en Oralidad de Barranquilla, por reparto, a fin de que se tramite el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia dictada en audiencia, el día 10 de febrero del año 2023, en el presente proceso.

En consecuencia, este despacho procede de conformidad con el Art. 327 del C. D. del Proceso, a ADMITIR el recurso de apelación de sentencia.

De conformidad con el Art. 12 de la Ley 2213 de 2022, Una vez ejecutoriado este proveído, le comienza a correr el termino por cinco (5) días, al apelante, para que sustente el recurso, y vencido este término, le comienza a correr el traslado a la parte contraria.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

R E S U E L V E:

1.- Admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en el proceso VERBAL contra la sentencia de fecha febrero 10 del año 2023, dictada en audiencia, por el Juzgado Cuarto Civil Municipal en Oralidad de Barranquilla.

2.- Ejecutoriado el presente proveído, se le corre traslado a la apelante por el término de cinco (5) días, para que sustente el recurso, vencido dicho termino le comienza a correr a la contraparte por cinco (5) días, surtido dichos traslado se procederá a dictar sentencia por escrito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb660a0a875a3353824cdb2d96debd333a125cd1c55dc1feb97dae81b05fde54**

Documento generado en 28/02/2023 01:16:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACION No. 00035 – 2023
PROCESO: VERBAL – ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA – ACTIO IN REM VERSO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
DEMANDADA: ANA DELCARMEN DIAZ VILLEGAS

Señora Juez: Doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole que ha correspondido por reparto. A la cual le ha correspondido el No. 00035-2023. Sírvase proveer.
Barranquilla, febrero 27 del 2023.

La Secretaria,

YURANIS PEREZ LOPEZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, Febrero Veintiocho (28) del año Dos Mil Veintitrés (2023). -

Visto el anterior informe secretarial, y encontrándose la demanda en estudio preliminar se procede a revirla, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Recibida la demanda por reparto, se observa que la demanda primigeniamente había sido repartida al Juzgado Segundo Civil Municipal, Oral de Barranquilla, despacho que rechazo por carecer de competencia basado en el Art. 15 del C, G. del Proceso, el cual dispone:

“...Corresponde a la Jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad Jurisdiccional ordinaria.

Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil...”

Por tal razón, ordeno remitir la demanda para que sea conocida por los juzgados Civiles del Circuito.

En razón de lo anterior y siendo repartida a este despacho judicial la presente demanda, procede esta judicatura a el análisis de la misma, encontrando que, la norma citada por el Juez Municipal en la cual baso su decisión, no está siendo debidamente interpretada, habida cuenta, que nos encontramos ante un proceso verbal de los que la norma establece como contenciosos, el cual tiene atribuida su competencia a los Juzgados Civiles Municipales en única Instancia, a los Jueces Civiles Municipales en Primera Instancia y a los Juzgados Civiles del Circuito en primera instancia, clasificados en mínima, menor y mayor cuantía respectivamente, tal como lo establece los artículos 17, 18 y 19 del C. G. del Proceso.

En este caso específico es un proceso contencioso de menor cuantía, siendo atribuida la competencia a los Juzgados Civiles Municipales en primera instancia, tal como lo establece el Art. 18 numeral primero que reza textualmente lo siguiente:

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

“De los procesos Contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria o de responsabilidad médica, salvo a lo que corresponda a la Jurisdicción contenciosa Administrativa”.

En este orden de ideas, se precisa que la competencia se determina por el factor cuantía como lo determina el Art. 25 del C. G. del Proceso, siendo competente el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla en Oralidad, ya que la pretensión es de \$49.702.363 m.l., más los intereses corrientes a la tasa máxima permitida.

En virtud de lo anterior, procede esta agencia judicial a proponer el conflicto de competencia negativo, para que sea dirimido por el Honorable Tribunal Judicial de Barranquilla, Sala Civil-Familia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Rechazar la presente demandada VERBAL, por las razones antes expuestas en este proveído.

SEGUNDO: remitir al Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla, Sala Civil – Familia, a fin de que dirima el conflicto de competencia negativo, planteado por el Juzgado Once Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, contra la providencia emanada del Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla en oralidad, conforme a lo señalado en este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSRES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6ff150cd4cd478bc179c01c2a09630fb3b7b0d8f38cbb24c8c4121ed2319a0d**

Documento generado en 28/02/2023 12:22:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00309 - 2021.
PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO – RECONVENCION PERTENENCIA
EMANDANTE: SOCIEDAD MAMELDI S.A.S.
DEMANDADA: SOCIEDAD OFICARIBE S.A.

SEÑORA JUEZ:

Al despacho la demanda verbal, informándole que se encuentra pendiente para el señalamiento de audiencia. Sírvase proveer.
Barranquilla, febrero 27 del 2022.-

La Secretaria,

YURANIS PEREZ LOPEZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, Febrero Veintiocho (28) del año Dos Mil Veintitrés (2023). -

Visto el informe secretarial, y revisado el presente proceso VERBAL REIVINDICATORIO – RECONVENCION PERTENENCIA, se advierte que se encuentra pendiente para el señalamiento de audiencia de que trata el Art. 372 del C. G. del Proceso.

Ante este evento se procede a fijar fecha para el día 2 de mayo del año 2023 a las 8.30 A.M., a fin de llevar las etapas del Art. 372 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b19ee416b178e6fd17a0612cf4b1988f0c8787ae7252149cc3d3063a99412be1**

Documento generado en 28/02/2023 03:22:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 2022 - 00134
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA DE VIVIENDA GUAYMARAL S.A.
DEMANDADO: JIMENEZ GALLARDO Y CIA S EN C.S.
DECISION: SE SEÑALA FECHA AUDIENCIA

Señora Juez:

Al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informándole que, en el presente proceso ejecutivo, se encuentran agostadas las etapas procesales correspondientes, pendiente señalar fecha para audiencia inicial, por lo que pasa el negocio al despacho para lo de su cargo. -

Barranquilla, Febrero 27 de 2023.-

La Secretaria,
Yuranis Pérez López

Barranquilla, Febrero, Veintiocho (28) de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso EJECUTIVO seguido por la sociedad CONSTRUCTORA DE VIVIENDA GUAYMARAL S.A. Nit. No. 900.153.1111-0, a través de su apoderado judicial, Dr. MANUEL HERNANDEZ DIAZ, correo electrónico: manuelabogado@outlook.com y en donde fungen como demandada, la sociedad la sociedad JIMENEZ GALLARDO Y CIA S EN C.S, Nit. No. 900.079.002-1 con domicilio en ésta ciudad y representada legalmente por el señor Edgardo Jiménez Moscoso o quién haga sus veces al momento de la notificación, correo electrónico: gerencia@andinacargolinessa.com, por lo que éste despacho procede a señalar el día 9 de Junio de 2023, a las 8:30 A.M., para llevar a cabo la audiencia prevista en los Arts. 372 y 373 del C. General del Proceso. Se previene a las partes para que estén presentes en la referida audiencia de manera virtual, el día y hora señalada, para llevar a cabo las etapas procesales de Conciliación, Interrogatorio de Parte, Saneamiento, Fijación Litigio; Decreto Pruebas, Practica de Pruebas; Alegatos y Sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c08e0ac6609f4256af48fc40ab4b35b61bb24614c0d5c51eab93e2446c69c036**

Documento generado en 28/02/2023 10:21:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 2022 - 00146
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: SOCIEDAD D.T.F. DESARROLLO INMOBILIARIO; SOCIEDAD POLYBARQ COLOMBIA y OTROS
DECISION: SE SEÑALA FECHA AUDIENCIA

Señora Juez:

Al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informándole que, en el presente proceso ejecutivo, se encuentran agostadas las etapas procesales correspondientes, pendiente señalar fecha para audiencia inicial, por lo que pasa el negocio al despacho para lo de su cargo. -
Barranquilla, Febrero 27 de 2023.-

La Secretaria,
Yuranis Pérez López

Barranquilla, Febrero, Veintiocho (28) de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso EJECUTIVO seguido por la sociedad BANCOLOMBIA S.A. Nit. No. 890.903.938.8, a través de su apoderada judicial, Dra. ROCIO BERMUDEZ ARGOTE, correo electrónico: manuelabogado@outlook.com y en donde fungen como demandados, las sociedades: FTS DESARROLLOS INMOBILIARIOS SAS con Nit. # 900.657.431-6, con domicilio en Santa Marta, representada actualmente por el señor Manuel Julián Puerta Guoriyu, identificado con la cédula de ciudadanía # 85.463.776, correo electrónico: grupofernandezcol@gmail.com; INVERSIONES SOLANO DAVILA & CIA S.A.S. –SIGLA: INVERSODA S.A.S. NIT. 819-004-204-5, representada legalmente por la señora Claudia Dávila Zúñiga, identificada con la cédula de ciudadanía # 85.463.776, correo electrónico: ssciasenca@gmail.com; POLYBARQ COLOMBIA S.A.S. con Nit. 900.183.942-2, representada legalmente por el señor Hernán Tamayo Avellan, domiciliado en Barranquilla, e identificado con el PA 023278594, exclusivamente por ser la sociedad hipotecante y actual propietaria inscrita del inmueble hipotecado Correo electrónico: polybarqcol@gmail.com, y contra el señor NICOLAS SIMON SOLANO TRIBIN, identificado con la C.C # 85.453.892 correo electrónico: simonsola@hotmail.com, por lo que éste despacho procede a señalar el día 16 de Mayo de 2023, a las 8:30 A.M., para llevar a cabo la audiencia prevista en los Arts. 372 y 373 del C. General del Proceso. Se previene a las partes para que estén presentes en la referida audiencia de manera virtual, el día y hora señalada, para llevar a cabo las etapas procesales de Conciliación, Interrogatorio de Parte, Saneamiento, Fijación Litigio; Decreto Pruebas, Practica de Pruebas; Alegatos y Sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce133175eff4cd60bb50e39b72425ec411f51b85177beb5d56a0a013cdcf9a86**

Documento generado en 28/02/2023 10:32:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 00155-2022.
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: ARCADIO TOBIAS MARTINEZ PUMAREJO
DEMANDADO: MARIA ORFIDIA AYALA URUEÑA Y PERS. INDETERMINADA.
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

SEÑOR JUEZ:

Al Despacho esta demanda de PERTENENCIA, informándole que la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha febrero 16 del año 2023, a fin de que se pronuncie al respecto. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 27 del 2023.-

La Secretaria,

YURANIS PEREZ LOPEZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, Febrero Veintiocho (28) del año Dos Mil Veintitrés (2023). -

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el Recurso de Reposición y en subsidio apelación, presentado por el apoderado de la parte demandante Dr. HEINER VALLE SUAREZ contra el auto proferido con fecha 16 de febrero de 2023, el cual dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Arguye el memorialista como fundamento de su recurso lo siguiente:

Es de manifestar al despacho de la honorable Juez que existen dos aspectos diferentes en el proceso: 1) El cumplimiento de la carga procesal y 2) La presentación de memorial al juzgado.

Al respecto de la primera, es de manifestar que mi poderdante si cumplió con la primera condición en el sentido de que en fecha 8 de febrero de 2023 acudió a la oficina de instrumentos públicos de Barranquilla a inscribir la demanda tal como consta en factura de fecha 8 de febrero que se aporta al presente escrito. Incluso, en anotación 26 del certificado de tradición del bien inmueble objeto de pertenencia ya aparece registrado el oficio No. 630 del 8 de agosto de 2022 expedido por este despacho. Asimismo, es de anotar que dicha radicación del oficio de inscripción de demanda se hizo dentro del término de los 30 días, cumpliéndose el día 8 de febrero, correspondiendo el día 29 del término de los días requeridos.

Respecto al segundo tema, es de manifestar que la carga procesal estaba relacionada con inscribir la demanda, mas no aportar memorial al juzgado, siendo así las cosas mi representado SI CUMPLIÓ LA CARGA PROCESAL.

Asimismo, hay que poner de presente que debe prevalecer el derecho Sustancial sobre las formas, y que el proceso ha venido transitando su curso normal. Tanto es así, que ha sido impulsado por el suscrito abogado, que fue el que solicitó el impulso procesal para que se nombrara curador ad-litem a la parte demandada en fecha 21 de septiembre de 2022.

También es de manifestar que se debe garantizar el derecho fundamental al acceso de administración de justicia y el debido proceso, pilares fundamentales del estado

social de derecho con el fin de que las personas accedan a resolver sus litigios con el pleno de garantías que establece la constitución política de Colombia.

Respecto a aportar fotografías del aviso donde conste el emplazamiento, el suscrito aportó a su despacho el registro fotográfico.

Traemos a colación un auto proferido por el Juzgado 5 Civil del Circuito de esta ciudad en donde un caso de igual características se revoca la decisión de desistimiento táctico que había sido proferido inicialmente. Lo anterior para que sea de análisis de este despacho y pueda reconsiderar su decisión haciendo uso de la interpretación analógica de casos parecidos.

Sentados los anteriores argumentos de la parte demandante, este despacho, se permite hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Art. 317 del C.G.P. establece que desistimiento tácito se aplicará en los eventos siguientes:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

1. Del recurso de reposición.

El inciso primero (1) del artículo 318 del C.G.P, establece que: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”* Siendo procedente y cumpliendo así el fin primordial de este recurso el cual es buscar que el mismo funcionario revise una providencia en la cual pudo haber incurrido en un error que la invalidez total o parcialmente y proceda a sanearla, modificándola o reponiéndola, subsanando así el error en la oportunidad establecida para ello.

2. Del caso concreto.

En el caso sub iudice, entrará el Despacho a analizar si le asiste la razón a la parte demandante, en el sentido de que hay lugar a revocar el auto atacado en el que se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

En este caso en concreto, en el presente proceso por auto de fecha diciembre 6 del año 2022, se requirió a la parte demandante para que en el término de 30 días, inscribiera la demanda en el folio de matrícula Inmobiliaria del inmueble objeto de la prescripción y aportara la fotografía de la valla, con el fin de ordenar la inclusión del registro Nacional de Emplazado, la valla y el edicto emplazatorio.

Posteriormente con auto de fecha febrero 16 del año 2023, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por no haber cumplido la parte demandante con lo ordenado en el auto de requerimiento.

En fecha 22 de febrero de 2023, el apoderado demandante aporta ante esta judicatura, folio de matrícula inmobiliaria No. 040-2143, en la cual se establece en la anotación 26 la inscripción de la demanda ordenada por este juzgado, fecha de la anotación 8 de febrero de 2023, además aporta fotografías de la valla.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

El requerimiento realizado por esta judicatura, era que cumpliera con dos cargas procesales, la primera la inscripción de la demanda y la segunda, la valla o en su defecto el aviso como mecanismo dispuesto en el Art. 375 del C.G.P., para que los terceros se enteraran de la existencia del mencionado proceso.

Era deber del demandante no solo cumplir con la carga procesal, sino además ponerla en conocimiento a esa judicatura que se había cumplido con ella, esto en cuanto a uno de los requerimientos, es decir, con la inscripción de la demanda que debía hacer la parte activa, porque de nada sirve cumplir como en efecto se realizó, con la inscripción de la demanda en fecha 8 de febrero de 2023, sin que se le comunicara esta circunstancia al juzgado.

Ahora, en cuanto al segundo requerimiento que tiene que ver con la valla o aviso en lugar visible de la propiedad, si se trata de bien sometido a propiedad horizontal, el demandante no cumplió con lo solicitado por el juzgado, teniendo en cuenta que las fotografías aportadas por el demandante son de fecha 22 de febrero de 2023, cuando ya se había cumplido el plazo dado por este despacho para que cumpliera la carga procesal.

Es que, el auto que requería a la parte activa es de fecha 6 de Diciembre de 2022, los 30 días que establece la Ley, se cumplían el día 10 de febrero de 2023, el auto que declara el desistimiento tácito es de fecha 16 de febrero de 2023, las fotografías y certificado de inscripción de demanda fueron aportadas al despacho el 22 de febrero de 2023, es decir, que para la fecha en la cual esta judicatura decide ordenar la terminación por desistimiento tácito (16 de febrero de 2023), la parte demandante no había cumplido con su carga procesal.

Razón más que suficiente, para no reponer el auto de fecha 16 de febrero de 2023, en consecuencia, conceder el recurso de apelación.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a reponer el auto de fecha 16 de febrero de 2023, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Concédase el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria contra el auto de fecha febrero 16 del año 2023, en el efecto **SUSPENSIVO**.

Remítase el expediente virtual al Honorable Tribunal Superior Sala Civil – Familia, a fin de que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd65f93bda169da7d890133368f052bd4fda6ac095d9398a76d4cd7155d19d82**

Documento generado en 28/02/2023 03:34:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>